



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cunday, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Mixto: 2015-00070
 Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
 Demandado : Oscar Yesid Hernández León

En atención al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la rematante NUBIA MOLANO RODRIGUEZ, contra el auto que se aprecia a folio 192 y 193, téngase en cuenta que una cosa fue haber intervenido en la licitación la cual se efectuó en audiencia pública en la que podían participar todas las personas abogados o no abogados por tratarse de un martillo, de una subasta, pero después que no le guste o no esté conforme con una actuación por ejemplo posterior a la aprobación del remate, ya debe acudir con un abogado, porque quien hizo la puja no se puede convertir en litigante dado que para el subjuice la cuantía de las pretensiones no se lo permite, es decir para la fecha de la almoneda era autorizado que interviniera directamente, después nó, por ende carece de derecho de postulación, maxime que según los parámetros del artículo 25 del Código General del Proceso, para el día en que fue ostentada la demanda (folios 74-75) y según el Decreto 2731 de 30 de diciembre de 2014, lo pretendido superaba los 40 salarios mínimos legales mensuales, es decir los \$25.774.000, por consiguiente en la misma forma que en otrora la asesoraron para instaurar la Vigilancia Judicial, (misma que con su trámite y resultados de archivo ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura ya fue notificada y traída a esta foliatura -folios 243-259) debieron orientarle y representarla obviamente si no había en ese momento conflicto de intereses dentro del proceso por parte de quien fuera hacer dicha representación, en otras palabras, que tal recurso no era posible si no es mediante apoderado -abogado (a)-, así mismo que hasta tanto no se produzca la entrega del inmueble y demás requisitos dentro de los diez días siguientes a esta (a la entrega), no se hará entrega del producto del remate en la forma como se dispuso en numeral quinto parte resolutive del auto de marzo 6-2020 folios 147-149 mediante el cual fue aprobado en todas sus partes el plurimentado remate.

270

Ejecutivo Mixto: 2015-00070
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Oscar Yesid Hernández León

Ahora bien, como es sabido, el mundo entero fue afectado por la pandemia Covid-19 que trajo consigo cierre de términos e incluso cese de actividades normales, por tiempo prolongado, esto fue seis meses a partir de marzo 16 de 2020 y luego se reactivaron labores con serias restricciones para evitar los contagios, hasta fueron suspendidas las diligencias a sectores rurales, al punto que en vista que la rematante no había dado cumplimiento a lo ordenado en numeral tercero del citado mandar, fue imperioso requerirla, así mismo al secuestre para que informara respecto de la entrega del inmueble a la interesada Nubia Esmeralda Molano Rodríguez, advirtiéndole el primero que ésta se rehusaba a recibir por no estar de acuerdo con el hectariaje del bien.

A esto se suma que solamente hasta el 2 de diciembre de 2021 -folios 159-163 (el remate fue realizado el 5 de marzo de 2020 y al otro día fue a probado, es decir 19 meses mas tarde es cuando la señora Nubia Esmeralda Molano Rodríguez trae al Juzgado el certificado de libertad y tradición o folio de matrícula del bien raíz rematado por ella -matrícula 366-4063-) faltándole la copia de la escritura protocolizada en Notaría tal y como se dispuso en la citada providencia de aprobación en su numeral tercero.

Finalmente, ni por lo advertido en acápite inmediatamente referidos, ni por los informes del secuestre en donde itera que la rematante se niega a recibir y que siendo aquél como Auxilair de la Justicia, le corresponde cumplir con su labor, procediendo a rendir cuentas de administración y a entregar el inmueble a la interesada, libre de toda obstrucción, ello no fue suficiente para que la apoderada del demandante mencione posible incursión en faltas disciplinarias por parte del Juzgado, porque según ella, en su sentir han pasado mas de dos años desde que se hizo el remate y no le han entregado el prenombrado capital, cuando realmente el sendero anunciado en el auto que aprobó el remate no se ha cumplido, su trámite no ha sido reconocido ni ejecutado en su totalidad, véase que a la misma rematante le faltan documentos por dejar a disposición del Juzgado y además se deben rendir las cuentas con relación al tantas veces mencionado numeral quinto del auto aprobatorio. Es decir, el juzgado no puede seguir ciegamente la pretensión de la interesada en la entrega del dinero representado en los títulos, si caprichosamente no se ha agotado la fase del procedimiento que le antecede tal y como se indicó, incluso en el auto de 5 de mayo de 2022 (folio 192 y 193) en donde inclusive se les requirió tanto a la rematante como a la apoderada de la entidad crediticia para que desempeñaran el compromiso encomendado a

Ejecutivo Mixto: 2015-00070
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Oscar Yesid Hernández León

271

través de las providencias que se han dictado conforme al derrotero que demarca el Código General del proceso, allí también se les dijo que podían solicitar una cita en secretaría para la revisión del proceso si lo deseaban, el Juzgado estaba presto a brindarles atención, información y orientación necesaria; también se requirió al secuestre para que rindiera cuentas comprobadas de su administración con los soportes respectivos, trayendo datos concretos de las resultas de las querellas, etc.

Por consiguiente, se,

RESUELVE

PRIMERO: Por falta de postulación de la recurrente NUBIA ESMERALDA MOLANO RODRIGUEZ, SE INADMITE el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, por lo que en aras de brindarle todas las garantías y que en tal sentido realice la subsanación, se le otorga un término de cinco (5) días, que se surten desde el día siguiente a la notificación por estado de éste auto, so pena de ser declarado desierto.

SEGUNDO: Señalar la hora 7:00am del día VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL AÑO QUE AVANZA, para la diligencia en la que se hará entrega a la señora NUBIA ESMERALDA MOLANO RODRIGUEZ del predio rematado el 5 de marzo de 2020. Entre la fecha de esta providencia y la inmediatamente asignada, aunado al lapso que ya ha transcurrido, es más que suficiente para que allegue la copia de la escritura protocolizada que ya debiera estar reposando en el expediente (numeral tercero auto aprobatorio de remate y la documentación relacionada en el numeral quinto) y que indefectiblemente debe demostrarse al inicio de la entrega.

A ESTA DILIGENCIA DEBE CONCURRIR EL SECUESTRE JAIME FLORIAN POLANIA trayendo consigo todo el protocolo necesario en el desempeño de su función dentro de este proceso, lo cual debe incluir los resultados de las querellas por él relacionadas ante las Inspecciones de Cunday y la Aurora respectivamente, **con copia completa de los expedientes.**

TERCERO: Solicítese al Comando de Estación de Policía de Cunday, la asignación de Unidades de Policía para que acompañen al Juzgado y demás participantes en la nombrada actividad, garantizando la seguridad del personal y normal ejecución de la misma.

272

Ejecutivo Mixto: 2015-00070
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Oscar Yesid Hernández León

CUARTO: Con lo considerado encuentra amplia respuesta la rematante señora NUBIA ESMERALDA MOLANO RODRIGUEZ y la apoderada de la parte actora Dra DIANA CAROLINA CIFUENTES en sus memoriales hasta ahora presentados.

QUINTO: Dese a conocer esta decisión según la Ley 2213 de 2022, y, a la señora NUBIA ESMERALDA MOLANO RODRIGUEZ por otros medios también eficaces, personalmente inclusive, dejándose expresa constancia dentro del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

fyrh